

# **Cuestiones patrimoniales entre parejas convivientes. “Un desafío para la jurisprudencia”**

Por

**Beatriz R. Biscaro**

*“La utopía está en el horizonte. Me acerco dos pasos, ella se aleja dos pasos. Camino diez pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. ¿Para qué sirve la utopía? Para eso sirve: para caminar”.*  
Eduardo Galeano

Las uniones de hecho, la convivencia de parejas o el concubinato, expresión que cada vez tiende a ser más dejada de usar en vista de la connotación peyorativa que significa para aquellas personas que conviven sin haber celebrado nupcias, genera situaciones conflictivas tanto en el orden personal, como en el ámbito patrimonial de las personas que conviven.

Frente a la falta de regulación, el escenario pone permanentemente al juez frente a la necesidad de dar una respuesta, cuando -al momento de la disolución de la convivencia- surgen cuestiones que a todas luces requieren de una solución por parte de la justicia, máxime cuando el derecho no se ha ocupado de su regulación.

La falta de una norma no puede ser invocada, ya que el juez en virtud de lo dispuesto por el art. 16 del Civil, ante la carencia de norma expresa, debe recurrir a los principios generales del Derecho, a efectos de dar la respuesta que la legislación no ha sabido o no ha podido encontrar.

Algunos temas han encontrado una respuesta legislativa, sobre todo en el área de la seguridad social<sup>1</sup>, al reconocerse el derecho a la pensión de la o del conviviente, o la incorporación al sistema de salud en otros casos; en las leyes de locaciones urbanas, cuando le reconoce el derecho a continuar en la vivienda, más allá de la ruptura de la convivencia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Martín Yáñez, María Teresa y Martí de Minutella, Estela, “Actualidad internacional en seguridad social”, *RDLSS*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007-7-655.

<sup>2</sup> Bossert, Gustavo A., *Régimen jurídico del concubinato*, cap. II-B, 1997, Buenos Aires, Astrea, p. 32, párr. 17.4; Planiol, *Traté élémentaire de Droit Civil*, 1911, n° 697, p. 246, cita de Arzeno, ///

Desde la jurisprudencia se ha reconocido el derecho del conviviente a reclamar el daño material por la muerte del concubino cuando queda acreditado que este era el sostén económico del hogar.

La cuestión, en el ámbito de la Justicia Nacional, quedó plasmada en el fallo plenario de la Cámara Nacional Civil, cuya doctrina establece “*Se encuentran legitimados los concubinarios para reclamar la indemnización del daño patrimonial ocasionado por la muerte de uno de ellos como consecuencia de un hecho ilícito, en tanto no medie impedimento de ligamen*”<sup>3</sup>.

Bossert, en un fallo anterior al plenario, sostuvo que en el caso de la indemnización para la concubina la legitimación para efectuar el reclamo no se funda en su carácter de concubina, sino que se origina en su condición simple de damnificada por el hecho ilícito, el cual genera una obligación reparatoria en virtud de lo dispuesto en los arts. 1069, 1079 y 1109 CC., que no puede verse abolida por una circunstancia que no se encuentra prohibida por la ley y por ello, resulta ser un extremo indiferente como presupuesto del daño resarcible<sup>4</sup>.

Recientemente se está abriendo una corriente jurisprudencial que reconoce el daño moral por la muerte del concubino<sup>5</sup>.

En este sentido, se sostiene que parece injusto que, tratándose de la muerte de la persona con quien se ha estado unido por lazos de afecto, el daño moral y la consecuente indemnización pueda ser presumido en caso de matrimonio y negado a quien, por no mediar la institución matrimonial, se encuentra en iguales condiciones de convivencia estable y de formación de una prole.

Siempre se negó dicho resarcimiento por no encontrarse el concubino dentro de los legitimados que la ley establece en el art. 1078 del Código Civil.

---

/// Carlos A., *El régimen jurídico del concubinato. Estudio integral y sistemático de la jurisprudencia francesa con algunas referencias a precedentes argentinos*, 1940, Pomponio, p. 36/41; Bossert, Gustavo A., *Régimen jurídico del concubinato*, cit., p. 29 y ss., párr. 15° y sus citas; Zannoni, Eduardo A., *El concubinato en el Derecho Civil argentino y comparado latinoamericano*, 1970, Buenos Aires, Astrea, p. 107.

<sup>3</sup> C. Nac. Civ., en pleno 04/04/1995, Fernández, María C. y otro v., Buenos Aires, El Puente.

<sup>4</sup> C. Nac. Civ., sala F, voto del Dr. Bossert en LL, 1992-E-12/14.

<sup>5</sup> Cámara 2° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, LLBA, 2005 (marzo), 134, con nota de Tanzi, Silvia y Humphreys, Ethel, RCyS, 2004-XI, 28, con nota de Tanzi, Silvia y Humphreys, Ethel, DJ, 2005-I, 189, con nota de Tanzi, Silvia y Humphreys, Ethel, LLBA, 2005 (octubre), 1049, con nota de Ritto, Graciela B., JA, 2005-IV, 284.

Para algunos la norma citada es una valla infranqueable, mientras que para otra corriente, a través del planteo de inconstitucionalidad de dicha norma, han traspasado dicha barrera, para reconocerle el reclamo.

Resulta contrario al sentir humano que solo los herederos forzosos tienen derecho a reclamar el daño moral. La pregunta que surge inmediatamente es: ¿solamente los herederos forzosos sufren el dolor ante la pérdida de ser querido?

Es cierto que a esto se responderá muchas personas sienten dolor por la muerte de un ser a quien aman, pero no todos pueden reclamar el daño moral por dicha pérdida.

En este caso particular, parece atendible la pretensión, dado el hecho de haberse tratado de una relación de convivencia estable, prolongada en el tiempo, con un alto grado de certeza sobre su proyección futura, a partir de la cual se compartió no solo el hogar sino la vida en todos los aspectos, y cuyo fruto ha sido el hijo nacido de ambos, que es criado por la reclamante conjuntamente con los otros hijos del anterior matrimonio de la víctima.

Pero esto exige algunas consideraciones, dado el valladar constituido por la prescripción del art. 1078 del Código Civil, en cuanto limita la acción únicamente a los herederos forzosos<sup>6</sup>.

Lo cierto es que cuando estamos hablando de aquellos que convivieron durante un tiempo prolongado, con exclusividad, en aparente estado matrimonial, con o sin hijos en común, no podemos compararlo al dolor que sufre aquel ante el fallecimiento de su compañero de trabajo o de su equipo de deportes, que -si bien es legítimo- no es suficiente para reclamar por el daño moral que le produce esta muerte. El Derecho no admitiría reclamo de esta naturaleza.

La pareja conviviente heterosexual u homosexual está unida por lazos afectivos que en nada difieren del vínculo entre cónyuges. Así lo han entendido quienes han hecho lugar al reclamo. Cabe hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada por la concubina de quien falleció en un accidente de tránsito, pues si bien el art. 1078 del Código Civil limita la acción únicamente a los herederos forzosos, en el caso el rechazo indemnizatorio se parece más a la sanción de la convivencia sin matrimonio que una adecuada respuesta en orden al derecho de daños.

Mientras que aquellos que lo niegan sostienen: La legislación no reconoce más legitimados que los "herederos forzosos", no pudiendo apreciarse *ab initio*

---

<sup>6</sup> Idem nota 5.

que esta directiva fuere irrazonable o lesiva del principio de igualdad. No todo sufrimiento es resarcible a la luz de la doctrina de la responsabilidad civil. Persisten las diferencias esenciales entre una y otra relación en el campo del Derecho Civil<sup>7</sup>.

### **Aspectos patrimoniales que genera de la convivencia de parejas**

No solamente la reparación de los daños derivados de la muerte del conviviente encuentra una respuesta unánime en el Derecho, también otros aspectos que plantean la disolución de la relación no hallan una solución acorde dentro de la jurisprudencia.

Así de lo más variadas han sido las repuestas en los distintos tribunales, frente al problema -harto frecuente- que se plantea al momento de la ruptura de la convivencia, cuando los ex convivientes pretenden el reconocimiento de ciertos derechos patrimoniales, sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, pero que, del dominio de los mismos, no surge en forma inequívoca la existencia de un condominio.

Una recorrida por las sentencias de los tribunales de todo el país en los últimos años, nos permite realizar una sistematización de algunos conceptos ya instalados en el tema, las posibles soluciones que se otorgaron a las conflictivas planteadas, y las discrepancias existentes.

Todo ello, sin perjuicio de mencionar que la carencia de legislación -aun cuando sea mínima- junto con la explosión del fenómeno social que implica la convivencia de parejas, deja traslucir un grado de inseguridad y desprotección de quienes reclaman de manera legítima y quedan subordinados a la simple tendencia variable de cada tribunal.

Para comenzar consideramos que expresiones de la jurisprudencia tales como: *"entre los concubinos el vínculo que se crea no es de familia, toda vez que entre ellos no la hay, sino tan solo algunos efectos reconocidos por leyes especiales"*<sup>8</sup>, deberían quedar en el pasado, atento el concepto constitucional de familia que viene impuesto desde la incorporación de los Tratados Internacionales a la misma en el año 1994.

---

<sup>7</sup> Fallos que negaron la legitimación: C. Nac. Civ., sala G, 1/3/2000, en "S., E. y otros v. Malaguero, Francisco y otro", LL, 2000-D-818; sala K, 30/10/2001, in re "M., M. v. Demirdjian, Juan y otros", LL, 2001-F-715.

<sup>8</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 29/11/2005, R., A. C. c. G., C. A., LL, 08/02/2006, 9, LL, 2006-A, 667, DJ, 01/02/2006, 222, citando el primer voto del Dr. Dupuis en la causa 251.440 del 3/11/98 de la misma sala.

Hace ya varios años la jurisprudencia ha desarrollado diferentes soluciones para los casos en que al finalizarse la convivencia, alguno de los integrantes de la pareja alegaba que el bien -o los bienes- habían sido adquiridos con fondos de ambos, aun cuando sólo uno de ellos figurara como titular registral.

Las decisiones más modernas se concentran en esa problemática y también en otras que quisiéramos destacar en este trabajo: la actividad comercial conjunta de los convivientes, las mejoras, las cuentas bancarias conjuntas, etc.

Como primera medida podemos señalar que en todos los casos reseñados nos encontramos con parejas que convivían por más de cinco años.

### **A. Actividad comercial conjunta**

En cuanto a la *actividad comercial conjunta*, las respuestas han sido dispares respecto del encuadre jurídico de la cuestión y la procedencia de los reclamos.

La sala 2º de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro<sup>9</sup> tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso que contaba con los siguientes antecedentes fácticos: las partes convivieron desde 1975 hasta 1998 y ambas sustentaban la explotación de un comercio perteneciente al demandado desde antes de iniciada la convivencia.

La actora realizaba distintas tareas en el negocio y para el negocio, que en su concepción cristalizaba su aporte a una sociedad de hecho, cuya disolución pretendía. Mientras que el demandado afirmaba que su trabajo en el establecimiento se debía a una relación de dependencia laboral entre ellos.

Coetáneamente a la separación de la pareja, la actora cede al demandado sus derechos sobre un inmueble en la localidad de San Bernardo, adquirido en forma conjunta, autorizándolo a escriturarlo a su exclusivo nombre o al de quien éste decidiera, disponiendo el cesionario a partir de ese momento la posesión total y efectiva e integrando con esa cesión la totalidad de la propiedad. Se aclaraba que la cesión se hizo en forma gratuita, con objeto de disolver una sociedad de hecho integrada por las partes.

La demanda es rechazada en Primera Instancia.

La sala segunda de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro revoca el fallo y hace lugar a la demanda, en atención a que la existencia de la sociedad de hecho fue admitida por escrito por el demandado.

---

<sup>9</sup> C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2º, Fernández, Rosa C. v. Ibarra, Jorge, abril 21 de 2005. Lexis, N° 70017663.

En ese sentido, se sostuvo que el mismo instrumento de la cesión: *“revela su logro en común de un lucro que así aplicaron, siendo la obtención de semejantes utilidades apreciables en dinero una característica predominante del instituto bajo lupa. Aunque no es improbable, contraviene a lo que ocurre en el curso normal y ordinario de las cosas que un comerciante y su ‘dependiente’ se sometan a los avatares de un futuro condominio, comprando en común un inmueble, y la hipótesis resulta además desvirtuada por el objeto (disolver una sociedad de hecho integrada por las partes) en que estas, en común, se pronunciaron, al celebrar la cesión”*.

Máxime cuando el demandado: *“no produjo pruebas de tal relación laboral, pese a que (de existir) inexcusablemente debieran estar en su poder recibos de sueldos o de aportes jubilatorios o a la ART, y a que su deber de colaboración con la justicia le imponía facilitar la prueba que solo a su alcance está aportar”*.

Distinto fue el resultado en un fallo de la sala tercera de la Cámara Civil y Comercial de Córdoba<sup>10</sup>.

Las partes vivieron juntas casi 30 años y trabajaban ambos en el estudio jurídico del demandado, con el mismo domicilio profesional y con clientela en común. Cabe aclarar que surge como probado que en el mismo lugar trabajaban otros abogados.

La actora solicita declaración de la disolución y la liquidación de la sociedad de hecho, que recibió el rechazo en Primera Instancia, por entender la sentenciante que del análisis de los hechos, derechos y prueba producida no surgía acreditada la existencia del ente social.

La Cámara al resolver, distingue la comunidad de intereses de la sociedad de hecho: *“la comunidad de intereses devenida de la relación de concubinato no implica la existencia de una sociedad de hecho, siendo que en esta última preside una gestión económica común tratando de obtener alguna utilidad apreciable en dinero”*.

Para el Tribunal el hecho que las partes convivieron no modifica en nada la cuestión probatoria, ni incide en la resolución: *“la apreciación de los medios de prueba no tiene que ser más rigurosa o estricta en tales casos, puesto que lo que resulta necesario es una prueba efectiva y concreta de la real existencia*

---

<sup>10</sup> C. Civ. y Com. Córdoba, 3<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> instancia, Córdoba, diciembre 12 de 2006. Amuchástegui, Marta B. v. Ardanaz, Carlos, P., Lexis N° 70035361.

*de aquella sociedad, debiendo apreciarse en qué medida los actos y comportamientos de los convivientes constituyen hechos societarios, independientes de sus relaciones personales”.*

Queda claro entonces que para la sala tercera de la Cámara Civil y Comercial de Córdoba, en palabras llanas: *lo personal nada tiene que ver ni incide con lo patrimonial en los casos de convivencias de pareja.*

Así lo expresan al decir que: *“Existe una marcada diferencia entre las relaciones personales y las relaciones patrimoniales. La voluntad de integrar una sociedad se traduce en la obligación que cada uno asume con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que dividirán entre sí. Tampoco aquella intención se vislumbra de la circunstancia de haber compartido el estudio jurídico durante 30 años, puesto que tal situación no conlleva necesariamente a entender que existiera voluntad en los concubinos de formar un ente social diferenciado de la relación afectiva que los uniera”.*

Incluso se critica a la apelante sosteniendo que: *“...confunde en determinados razonamientos ambas situaciones fácticas, ya que llega a sustentar que deben ser tratadas en forma conjunta. Efectúa cuestionamientos como: ¿quién puede suponer que una pareja que convive durante tanto tiempo no comparta sus ganancias y pérdidas?, para luego agregar que los socios vivían juntos y trabajaban juntos, que vivían de su profesión, las ganancias ingresaban y se gastaban en el mantenimiento del estudio, vivienda y todos los gastos que conlleva la vida en común. La referida explicación en definitiva no hace más que entremezclar la situación de convivencia con la de una sociedad de hecho, o más bien conyugal, puesto que si bien se vale de elementos tales como el trabajo en conjunto (aun cuando se trate de trabajo profesional recurre a la situación fáctica de la convivencia para justificar el destino de los ingresos sociales (gastos que llevan la vida en común)”.*

El párrafo anterior demuestra que muchas veces en pos de defender a ultranza la institución matrimonial, nuestros propios juzgadores niegan realidades que caen de maduras. Tan es así resulta imposible frente a estas situaciones: ¿Quién contestaría en forma negativa la pregunta que se realiza la apelante?

Con respecto al trabajo conjunto de la pareja se entendió que se trataba de *“una agrupación de abogados unidos en el desempeño profesional que una figura societaria con las características que la existencia de tal ente implica, más cuando se constatan regulaciones de honorarios y acuerdos con clientes en las que encuentran diferenciadas las tareas y proporción acordada para cada letrado. En particular los elementos en estudio no permiten vislumbrar la existencia de un fondo común ni la voluntad de participar en las ganancias y*

*pérdidas procedentes de una participación societaria que pudiera distinguirse de la comunidad que emana de la convivencia”.*

Respecto de la figura de comunidad de intereses sostiene que: *“...la comunidad de vida entre un hombre y una mujer, no casados entre sí, durante largo tiempo entraña una comunidad de intereses, pero se trata de una situación de hecho que por sí misma no produce ningún efecto jurídico y carece de regulación legal, no solo durante su lapso de existencia sino fundamentalmente al producirse su ruptura. Pero tal comunidad de intereses resulta insuficiente para considerar presumida la existencia de una sociedad de hecho, que se demuestra con la existencia de un animus societatis que presida la gestión económica común, tratando de obtener alguna utilidad apreciable en dinero”*<sup>11</sup>. Por todo ello, rechaza la apelación con costas a la vencida.

Distinto fue el criterio de la sala segunda de la Cámara Civil y Comercial de Familia y Contencioso Administrativa de Río Cuarto<sup>12</sup>.

En el caso, la agencia de remises “Remisería Vip” fue creada, conformada, explotada y administrada por su único responsable y dueño, el demandado H.F.D. Sin embargo, al margen dicha actividad se había inscripto en la Municipalidad de General Deheza, un negocio de “escuela de tránsito y conducción” a nombre de la actora, en mismo domicilio donde funcionaba la remisería e inclusive varios de los automotores afectados a la remisería se encontraban inscriptos a nombre de ella.

Las partes habían convivido por nueve años. Al producirse la separación, el accionado recibe una carta documento de su ex pareja que le comunicaba la voluntad de disolver la sociedad de hecho que habían integrado y le requería una serie de actos “bajo apercibimiento de ley”. El demandado nada responde a dicha intimación.

La sentencia de primera instancia acoge parcialmente la demanda deducida, declarando disuelta la sociedad de hecho, desde el día en que el demandado recibió la carta documento referida *supra*.

La sentencia de Cámara hace una interesante interpretación de la cuestión a partir de entender que existía entre las partes una relación que los unía más allá de su carácter de socios.

---

<sup>11</sup> C. Nac. Civ. sala H, 5/4/2000, LL, 2000-D-811.

<sup>12</sup> C. Civ. Com. Familia y Cont. Adm. Río Cuarto, 2º L., M. F. v. D., H. F., 09/05/2008, Partes: Leyes, Matilde Filomena c. Demonte, Héctor Francisco, publicado en: *LLC*, 2008 (agosto), 810.

Respecto de la sociedad de hecho alegada, entendió que: *"...Que, por otra parte, y sin desconocer los fallos ... por los cuales la mera copropiedad o comunidad de bienes derivadas de un concubinato no acredita la existencia de una sociedad de hecho, tampoco es posible soslayar que, en el sub examine, dicha cotitularidad se asienta sobre varios automotores que se encontraban afectados a una empresa de remises, aunado al hecho de que también estaba destinado a dicha explotación un vehículo de propiedad exclusiva de la actora.*

*Un emprendimiento comercial común a ellas, razón por la que puede concluirse en función de su seriedad, gravedad, precisión y concordancia, la existencia de aportes mutuos encaminados a la obtención de un lucro o ganancia que demuestran en definitiva la affectio societatis entre los litigantes, con lo cual es posible inferir la presencia de estos dos elementos o caracteres que integran una sociedad, en el caso comercial por su objeto o bien porque se halla destinada a la producción o intercambio de bienes o servicios como lo indica la ley de sociedades comerciales (arg. art. 1, LSC. 19550).*

En las antípodas del fallo anteriormente reseñado, la Cámara merita la incidencia de la relación familiar entre las partes: *"Cabe preguntarse luego qué sentido tiene inscribir los automotores en condominio si no es que verosímelmente puede extraerse de ello 'algo más' que una simple comunidad de vida, o acaso a esta forma de constituir la familia, en este caso la pareja pues no se advierte prole, solo debe ser vista exclusivamente por sus efectos meramente espirituales".*

Con respecto a la intimación por carta documento, afirma que la relación que existió entre las partes no lo autorizaba a callar o diferir por el tiempo que quisiera una respuesta: *"... ya que no era 'un convidado de piedra' en el asunto que proponía su ex concubina, quien lo fue durante nueve años" (sic).*

Y continúa mencionando que *"....atendiendo al especial emplazamiento de orden familiar que se le endilgaba con directa relación al negocio comercial que administraba le imponía el deber de expedirse, y lejos de ello su comportamiento se asemejó más a una actitud de tipo especulativa en la ocasión".*

Dentro del mismo tópico, la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora<sup>13</sup>, debió entender en un caso donde la explotación comercial se alegaba respecto de una flota de taxis.

---

<sup>13</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala I, Fecha: 24/02/2005. Partes: B., L. c. A., M. R., publicado en: LLBA, 2005 (septiembre), 973.

La pareja había convivido por 17 años y de esa relación nacieron dos hijos. Mientras duró la convivencia, la demandada se dedicó exclusivamente a criar a los hijos y a las tareas del hogar, adquiriéndose en ese período seis vehículos para explotar como taxímetros que fueron puestos a nombre de ella, así como la titularidad de las respectivas licencias de los taxímetros.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y desestimó la reconvencción deducida, declarando disuelta, con efecto retroactivo al 25 de agosto de 1993, la sociedad de hecho que integraban L.B. y M.R.A.; dispuso la liquidación de la referida sociedad.

Fundó su sentencia en la exposición civil que había realizado la accionada ante la autoridad policial por medio de la cual, de forma inequívoca, dijo "... que quiere dejar expresado que se encuentran a su nombre seis vehículos los cuales fueron adquiridos y comprados por L. B. o sea su concubino...".

La Cámara confirmó la resolución de primera instancia.

## **B. La cuestión de las mejoras: acción de restitución o *actio in reverso*. El enriquecimiento ilícito**

Aquí también los criterios son dispares en cuanto al reconocimiento de las mejoras realizadas en bienes de titularidad de uno de los concubinos.

Una primera aproximación al tema importaría cuestionarnos si resulta aplicable la acción de restitución o *actio in reverso* derivada del enriquecimiento sin causa de uno de los integrantes de la pareja<sup>14</sup>.

Conforme doctrina especializada, el concepto de enriquecimiento en el ámbito de la acción *in rem verso* consiste en la diferencia resultante "entre el estado

---

<sup>14</sup> [C3° Civil y Comercial, Córdoba, 14/5/68, JA, 1968 V- 473; C.1° Civil y Comercial Bahía Blanca, Sala II, 29/6/82, JA, 1983-II-525; CNCiv, sala E, 29/11/2005, LL, 2006-A, 667, DJ, 2006-1-222; CNCiv., sala H, 23/05/2007, LL, 2007-E, 95; agregó a estas citas los individualizados por Néstor Solari en "Enriquecimiento sin causa entre convivientes", LL, 2007-F, 67; fallo del juez de 1° instancia J. Miguel Bargalló, en autos "R., R. c. L., A. (suc.)", del 11/9/1947, J.A., 1948-II-91; del fallo del juez de 1° instancia, Florencio I. Goitía, en causa "S., R. c. T., B. A. (suc.)", del 3/11/1953, LL, 79-648; del fallo del juez de 1° instancia, Eduardo Echegaray, en autos "P. de L., V. L. c. G., A., suc.", del 21/7/1960, LL, 104-658 y E.D., 2-275; del voto del Dr. Marcelo Padilla, en autos "C., C. c. G., J. suc. y otros", CNCiv., sala C, del 3/12/1964, LL, 117-623; CNPaz, sala IV, 30/8/1961, "P. de L., V. L. c. G. A., suc.", del voto del Dr. Carlos F. Divar, LL, 104-659 y E.D., 2-276; C1° San Nicolás, 16/3/1972, "D., L. c. Y., J. R. M.", del voto del Dr. Luis E. Rojas Daneri, J.A., 1972-16-563; del voto de la Dra. Alicia Rada de Castro, en autos "Canavidez de Paz, Atanasia F. c. Pecci, Romero A.", C. 2° Civ. y Com. Santiago del Estero, del 6/11/1969, J.A., 1970-7-702; del voto del Dr. Alberto López Carusillo, en autos "R., L. c. N., N.", C. 3° Civ. y Com. Córdoba, del 14/5/1968, J.A., 1968-V-473.

actual del patrimonio y el que presentaría si no hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores<sup>15</sup>.

La sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas<sup>16</sup> debió entender en un caso donde la accionante vivió con el causante por un lapso de 25 años, en el domicilio personal de este último, en compañía de sus hijos menores que, sin ser hijos del difunto, este los había albergado como tales.

Señalaba la actora que durante los años de convivencia tanto ella como el causante solventaron juntos los gastos de mantenimiento de la casa, refacciones y ampliaciones en el inmueble y adquirieron muebles para el hogar.

Los herederos declarados como tales interpusieron excepción de prescripción de la acción de restitución y reconvinieron por el tiempo que ella usufructuó la propiedad del acervo sin derecho alguno, reclamando los perjuicios padecidos por esa situación.

El juez de primera instancia rechaza la demanda, admitiendo la reconvención e impuso una condena pecuniaria a la actora en concepto indemnizatorio.

Apelado el fallo, la Cámara trató algunas cuestiones relacionadas con el reclamo de mejoras entre convivientes:

Teniendo en cuenta que los herederos alegaban que la acción de la actora se encontraba prescripta, el tribunal sostiene que: *“el plazo prescriptorio comienza a correr a partir del comienzo efectivo y real del conocimiento de la víctima de que se le ha ocasionado el daño. En nuestro caso, la reclamante sitúa el reclamo por inversión de las mejoras a partir del año 1986, es en ese instante donde se consume el presunto daño en el patrimonio de la recurrente.”... “No es que lo conoce recién cuando fenece la relación concubinaria, por ello el término de prescripción se halla cumplido y correctamente resuelta la excepción de prescripción opuesta por los demandados” ... “Pues es requisito sine qua non para que comience a correr la prescripción la ocurrencia efectiva del daño y la conciencia por parte del damnificado de la producción y magnitud del mismo. Sin duda este dato fáctico, que determina el comienzo del plazo, se produce cuando se realizan las mejoras, ni antes ni después”.*

---

<sup>15</sup> Mèller Enrique C., “Enriquecimiento sin Causa”. En: Wajtraub, Javier H.; Picasso, Sebastián; Alterini, Juan M. (coordinadores), *Instituciones de Derecho Privado Moderno*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001.

<sup>16</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, sala III, Fecha: 2007/04/09 Partes: Stellmazchuk, Dominga c. Sucesión de Juan Ramón Hereter y/u otros, publicado en: *LL Litoral*, 2007 (septiembre), 906.

La doctrina entiende que, para que proceda la acción, resulta preciso que se cumplan los siguientes requisitos: a) un enriquecimiento del demandado; b) un empobrecimiento del actor; c) una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y d) la falta de una causa lícita que justifique ese enriquecimiento.

La Cámara entendió que *“particularmente respecto de una relación concubinaria, resulta muy difícil en este caso, sostener que hubo un acto deliberado de la actora de ‘cobrar’ o ‘recuperar’ las prestaciones recíprocas que se produjeron durante esos veinticinco años de convivencia, en los cuales la señora no solo convivió bajo el mismo techo, propiedad del extinto, sino que se desarrolló durante ese lapso de tiempo una apariencia de matrimonio con todas las cargas y derechos que significa para los convivientes. Sin duda los hijos de la pretensora vivieron, se educaron y alimentaron bajo el amparo del concubino y con el esfuerzo de ambos”*.

*“Con relación al empobrecimiento del demandante, a mi criterio, no pudo demostrar la recurrente la disminución de su patrimonio, no se probó la pérdida de bienes o de trabajo o tiempo, que no se encuadre dentro de la singularidad de la unión que mantuvieron la actora y el padre de los demandados, en donde -según las testimoniales aportadas- ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer, configurando lo que la doctrina alude como matrimonio aparente. No pudo demostrar la accionante que haya sido ella, con exclusividad y de su propio peculio quien canceló deudas de impuestos y servicios”*.

Dentro del mismo eje temático, la acción de restitución o reintegro por enriquecimiento ilícito se ha planteado como defensa frente a acciones de reivindicación o de reintegro de bienes que los convivientes usufructuaban durante la vida en común por su titular o sus herederos.

El caso que comentamos a continuación sirve a tal ejemplo<sup>17</sup>.

El actor reclamaba la reivindicación de un bien registrable individualizado (automotor), más la indemnización por el rubro privación de uso del mismo.

La demandada contesta argumentando que existe un condominio sobre el bien en cuestión, fruto de los aportes documentados que se ofrecen como prueba. Subsidiariamente solicita, para el caso que prospere la reivindicación, el reintegro de la suma de pesos quince mil ochocientos cuarenta y tres con veintiocho

---

<sup>17</sup> Tribunal: Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala A, Fecha: 05/08/2008, Partes: B., P. J. c. Q., M. I., publicado en: *LL Patagonia*, 01/01/1900, 583.

centavos, correspondiente al pago de las cuotas del plan de ahorro del automotor.

En primera instancia se admite la reivindicación y rechaza los otros pedidos: privación de uso, reintegro.

La sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en su voto mayoritario sostuvo que "...es dable señalar que cada concubino es dueño exclusivo de los bienes que adquiere a su nombre durante la convivencia. Ahora bien, este criterio no puede ser aplicado en forma mecánica y, a su amparo, *negar tutela a aquellos supuestos en los que se acredite que las adquisiciones de bienes se hicieron con dinero aportados por ambos, o que es el fruto del esfuerzo común*".

Resolvió finalmente que *"Concurren en el caso los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución o reintegro (in rem verso): enriquecimiento del Sr. B. por disminución de su pasivo; empobrecimiento correlativo en el patrimonio de la Sra. Q.; relación causal entre esos hechos, ausencia de causa justificante del enriquecimiento con respecto al empobrecido y carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio (conf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. IV-B, p. 380)"*.

Respecto de la indemnización por uso: *"En tal orden de ideas no es posible soslayar que el uso del automotor por parte de la Sra. Quinteros, una vez consolidada la ruptura de la relación, fue convenido entre las partes. Repárese que el actor, al expresar agravios reconoce que la entrega del rodado fue voluntaria, extremo que no fue silenciado, al promover la demanda no obstante su indudable trascendencia. Resulta evidente que tal extremo impide tener por configurada la ilicitud que es presupuesto necesario para la existencia de responsabilidad"*.

Concretamente cuando la discusión se centra en la restitución de las mejoras realizadas algunos fallos han esbozado algunas pautas para la procedencia o el rechazo de los reclamos.

Así la Cámara Civil y Comercial de Quilmes, en los autos en análisis, tuvo por probado que la relación entre G. y A. F. comenzó a finales del año 1964 y que comenzaron a convivir en el año 1965. Todos los testigos que declararon en la causa afirmaron que ambos vivieron más de 40 años juntos.

La pareja del causante demanda por cobro de mejoras del valor del 50% que se introdujeron en el inmueble de propiedad del causante que se comenzó a construir en 1973 y donde vivieron juntos hasta la muerte de este.

Los herederos reconviene por cobro de un canon por ocupación

La sentencia de 1º instancia desestimó la demanda por cobro de mejoras y también rechazó la reconvencción.

El vocal peropinante de la sala Segunda de la Cámara Civil y Comercial de Quilmes<sup>18</sup> entendió que para que prospere una demanda de cobro de mejoras es necesario que: *“quien sostiene haber invertido dinero en las mejoras de un inmueble de propiedad de un tercero debe definir cuál es la relación jurídica entre quien realizó las mejoras y el propietario del bien y, además, calificarlas, esto es, indicar el carácter de las mismas (necesarias, útiles o suntuarias), especificando concretamente el monto de los aportes efectuados”*. Y además:

*“El mero concubinato, por sí mismo, no implica en modo alguno que las mejoras que pudieron haberse introducido en el inmueble de uno de los concubinos hayan sido soportadas pecuniariamente por ambos integrantes de la pareja”*.

En relación con el mismo tema Eduardo A. Sambrizzi ha mencionado “el hecho de la relación concubinaría habida no tiene por qué ser entendida o interpretada en el sentido de que uno de los concubinos debió necesariamente haber efectuado liberalidades al otro, no existiendo tampoco una norma legal que pudiera llevar a esa conclusión. Y desde ya que desde el momento en que la propietaria del inmueble no había reclamado pago alguno al actor por el uso del inmueble -al menos, ello no resulta de la sentencia-, dicho uso no puede dar lugar a un pago, ni a una especie de compensación (aunque fuera parcial) con el crédito que tiene el demandante por el monto de las mejoras hechas en el inmueble, cuyo reintegro, en el caso, fue disminuido debido a que el mismo hizo uso gratuito del inmueble. Uso que, según entendemos, no puede ser considerado como una justa causa de justificación de enriquecimiento por parte de la demandada, pues esta no puede ostentar un título legítimo que justifique la adquisición gratuita de la mitad del valor de las mejoras efectuadas en un bien de su propiedad<sup>19</sup>. El fallo de la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil versaba sobre una demanda por reclamo de las mejoras realizadas sobre un inmueble de titularidad de la demandada (ex concubina), quien a su vez arguyó que el valor de las mismas se compensó con el uso gratuito del bien.

En dicho fallo se distinguió la acción por reintegro de las mejoras del aporte a una sociedad de hecho al resolver que: las mejoras realizadas por uno de los

---

<sup>18</sup> C G., M. T. v. A. F. sucesores y herederos, Civ. y Com. Quilmes, sala 2º.

<sup>19</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 23/05/2007, Partes: M., O. c. B., M. E., LL, DJ, 17/10/2007, 449, con nota de Eduardo A. Sambrizzi, LL, con nota de Néstor E. Solari.

concubinos, en un bien perteneciente exclusivamente al otro, bien pueden dar lugar a una acción de reintegro, basada en el enriquecimiento sin causa, pero -en principio- no constituyen aportes a una sociedad de hecho<sup>20</sup>.

### **C. Las cuentas bancarias compartidas**

Entre algunos supuestos de hecho posibles, suele suceder que los convivientes tengan cuentas bancarias de titularidad compartida.

Al producirse la ruptura de la pareja, se plantean varios interrogantes: ¿cómo se distribuyen los fondos (si es que queda alguno)? ¿Cabe algún reclamo para el caso del manejo y/o retiro de los fondos por uno de los titulares? ¿Puede exigirse que quien retiró rinda cuentas?

La Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora<sup>21</sup> debió resolver un pedido de rendición de cuentas con fundamento en la existencia de una cuenta bancaria de titularidad compartida entre ambos concubinos.

El fallo estimó procedente la acción al entender que “toda persona que haya administrado bienes, gestionado negocios que no le pertenecen exclusivamente o ejecutado un hecho que suponga el manejo de fondos ajenos, se encuentra obligado a presentar las cuentas de su administración o gestión; salvo -claro está- que la ley o el que tenga derecho a examinarlas, lo eximan expresa o tácitamente” y que “en la especie obran constancias suficientes que permiten juzgar acreditada la existencia de una administración de bienes parcialmente ajenos, que involucran -con meridiana claridad- el interés de la accionante; y ello, como es obvio, importa el rechazo de la excepción de falta de legitimación interpuesta por la parte encartada”.

En cuanto a la titularidad y los posibles retiros, se decidió que: “Tal como tiene decidido nuestro Superior Tribunal de Justicia, los fondos depositados a la orden recíproca se presume que pertenecen por partes iguales a ambos titulares de la cuenta, por lo que quien alega la pertenencia exclusiva de los fondos depositados recíprocamente, con independencia de su retiro, tiene a su cargo destruir la mentada presunción en su contra (conf. Sup. Corte Buenos Aires, Ac. 56.352, sent. del 11/3/1997 en AyS 1997-I, 352); extremo este que no encuentro verificado en el particular (art. 375 , CPCC Buenos Aires)”.

---

<sup>20</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 23/05/2007, Partes: M., O. c. B., M. E. LL, DJ, 17/10/2007, 449, con nota de Eduardo A. Sambrizzi, LL, con nota de Néstor E. Solari. citando precedente de C. Civ. y Com. Morón, sala 2º, 31/8/1995, Gómez, Juan Ramón v. Farias, María Haydee s/desalojo por intruso.

<sup>21</sup> M. P., M. C. v. R. R., L. M. C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 2º.

Además que “la presunción de la existencia de un crédito a favor de la actora, por el hecho de figurar como cotitular de la cuenta en caja de ahorros acarrea en forma indefectible que la parte emplazada justifique fehacientemente el destino del 50% de la totalidad de los fondos que extrajera; máxime cuando en la especie no existen elementos acreditativos de inequívoco sentido, que pudieran conducir a juzgar; demostrado que cualquiera de los litigantes tuviese una cuota”.

*Los bienes en común: el dilema de la prueba de la sociedad de hecho. La comunidad de intereses*

La actora convivió con el Sr. E. L. A durante 18 años, relación que fuera interrumpida a causa de la muerte de su compañero<sup>22</sup>.

Al iniciar su convivencia en el año 1980, se alojaron en un inmueble adquirido por el causante, el que fueron ampliando, según sus dichos “con esfuerzo común y aporte efectivo”, tanto de dinero como de trabajo, abonando en forma común los impuestos. Denuncia también como bienes un automotor y armas de fuego.

Atento a ello, demanda la disolución y liquidación de la sociedad de hecho existente contra los herederos de su pareja.

El fallo de la Cámara entendió “que la relación existente entre los concubinos no generó una sociedad de hecho, sino que los hechos invocados encuadran dentro de lo que se denomina una comunidad de derechos que involucra intereses y bienes<sup>23</sup>.”

A los fines prácticos, entendió el tribunal que: “*las circunstancias en las que sustenta su pretensión configuran un supuesto de comunidad de intereses en virtud de la cual persigue se la retribuya por la parte que le corresponde en el mayor acrecentamiento patrimonial que ha beneficiado a su compañero*”.

Y conceptualizó el término comunidad de intereses: “*Tal como lo indicara Vélez Sarsfield con motivo de la redacción del art. 1648, en su nota, la simple comunidad de intereses, resultante aun de un hecho voluntario de las partes, no forma una sociedad cuando estas no han tenido en mira realizar el fin característico del contrato de sociedad, que es obtener un beneficio o resultado cualquiera y dividirlo entre sí*”.

---

<sup>22</sup> C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 1º, B., G. M. v. A., E. L., JA, 2003-IV-119.

<sup>23</sup> Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico del concubinato”, Astrea, p. 75.

*“En este caso, la comunidad de intereses invocada por la actora se ha centrado en el mejoramiento de una unidad de vivienda con la finalidad de afectarla al uso familiar, sin perseguir un beneficio distribuible, como es propio de la figura societaria”.*

Ya habíamos señalado que cierta jurisprudencia entiende que en las convivencias de pareja la comunidad de bienes e intereses se presume, pero ello no significa que existe una sociedad de hecho, siendo ellos dos conceptos escindibles.

En este caso se entendió que: *“la sola existencia de una relación de concubinato no genera la presunción de existencia de la mentada comunidad de bienes e intereses; no obstante ello, debe admitirse que estas relaciones de hecho son un ámbito propicio para su gestación, por lo que la prueba producida deberá ser analizada teniendo en cuenta estas circunstancias”.*

Es decir que para esta tesis, la comunidad de bienes no se presume, pero el concubinato de las partes configura un indicio importante a la hora de evaluar la prueba.

Ahora bien, si la comunidad de intereses no se presume, ¿qué prueba puede aportarse para acreditarla?

#### *Afectación de fondos para la compra de materiales de construcción*

La respuesta parece ser negativa : *“No es prueba suficiente de la afectación de fondos propios el haber efectuado la compra de materiales a nombre de uno de los concubinos, ya que el vínculo que genera una unión de hecho del tiempo de duración como la de autos hace presumir como factible una relación de confianza en el uso del dinero del otro, en virtud de la cual la aquí actora aparece realizando el acto material de compra de bienes para la construcción, motivo por el cual le son expedidas las facturas a su nombre”<sup>24</sup>.*

#### *Las tareas domésticas*

Así se sostuvo que: *“La relación de concubinato, a partir de la cual conviven bajo un mismo techo los integrantes de la pareja e hijos, del mismo modo que lo hace una familia constituida sobre la base de una unión matrimonial, da por sentado que todos desarrollan las tareas que son necesarias para la atención del hogar y de las personas que en él habitan, y que entran dentro*

---

<sup>24</sup> C. 2º Civ. y Com. La Plata, sala 1º B., G. M. v. A., E. LJA 2003-IV-119.

*de la presunción de gratuidad que estatuye el art. 1628 CCiv. En este contexto deben ser consideradas las tareas domésticas realizadas por la actora, ya que la convivencia evidentemente ha generado beneficios recíprocos a las partes, que no son repetibles y que, en lo que hace a servicios prestados, corresponde sean considerados una liberalidad, al igual que la afectación de fondos a la vida en común”.*

### *Las tareas de refacción*

Distinta fue la solución para las tareas de refacción de la vivienda: *“Las tareas desarrolladas por la actora en torno de la refacción de la vivienda evidentemente exceden el ámbito de las tareas domésticas que hacen al desarrollo de la vida del grupo conviviente. Tales tareas han contribuido en beneficio de los bienes de uno de sus integrantes, sumándose al aporte de capital y de trabajo que ha realizado quien aparece como titular dominial del activo inmueble, y por tal motivo generan en la actora un derecho de restitución equivalente al mayor valor que puede estimarse aportado por ella en tal emprendimiento”.*

Para finalizar el comentario vale la pena destacar que el valor de la propiedad era de \$94.420, las mejoras se valoraron en \$20.000 y la sentencia otorgó un resarcimiento de \$5.000.

Es decir que después de 18 años de trabajo conjunto, la actora solo tuvo derecho a una cuarta parte del valor de las mejoras que se realizaron al inmueble.

La sentencia de Cámara deja un sabor amargo desde el punto de vista de la equidad, teniendo en cuenta que la actora pudo probar que su labor excedía la tarea doméstica.

### *División de condominio*

El fallo que comentamos a continuación toma la doctrina esbozada por la doctora Kemelmajer de Carlucci en su fallo del año 1989.

Las partes convivieron desde 1974 hasta 1990 en un inmueble de exclusivo de uno de ellos. El conviviente no titular demanda la división de condominio que es aceptada en 1º instancia. Rechazada en Cámara por la sala G, se interpone recurso extraordinario en cual la CSJN ordena revocar el fallo de Cámara y dictar uno nuevo conforme derecho<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, 18/03/2004, P., E. c. C., H. N., LL, 21/07/2004, 9º.

Para la sala G no resultaba procedente la demanda de división de condominio, pues no fue instrumentada por escritura pública, supuesto lo cual, así como el carácter real de la acción de división de condominio prevista por el art. 2692 de dicho código.

Sin embargo para la sala I, luego del fallo de Corte *"la actora acumuló en su demanda dos pretensiones: una, enderezada al reconocimiento del carácter común de lo que pretende dividir; otra, por división del condominio"*.

Respecto de la legitimación para reclamar aun cuando no conste como condómina en el título se dijo que: *"...la actora reclama el reconocimiento de su derecho al condominio del inmueble en cuestión y es en base a ese derecho que se reclama la división de dicho condominio. Se presenta así como titular de los derechos que invoca con base en tales situaciones jurídicas"*.

Entonces comienza a delinearse una tendencia jurisprudencial que parte de la base de afirmar que : *"...la convivencia de los concubinarios por sí misma no hace presumir que la adquisición del bien por uno de ellos se haya concretado con dinero de ambos y para ambos ya que la comunidad de vida atañe a los aspectos personales sin alcanzar necesariamente los patrimoniales"*<sup>26</sup>, pero ello no excluye la posibilidad de probar tal extremo, acreditando los respectivos aportes y la intención de constituir el condominio".

En concreto, parecería que *la prueba* necesaria en la acción de división de condominio entre concubinos requiere acreditar los respectivos *"aportes"* y la intención de constituir el condominio.

Es así que *"acreditada no solo la relación concubinaria sino aquellos antecedentes -los aportes comunes y el contrato- y la interposición real de personas, bien pueden aplicarse las normas propias del condominio"*.

A partir de allí la sala I decide aplicar la doctrina de comunidad de intereses: *"No directamente, por lo que acabo de decir; pero sí por vía analógica (art. 16, Cód. Civ.). Lo aconseja la efectiva existencia de la comunidad de intereses surgida de ese modo, teniendo en cuenta la similitud de situaciones, comunes en la fuente y dispares solo en la forma. Y así se ha interpretado en nuestros tribunales"*<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> "B., M. E. c. G., E. D.", del 22/6/99 y "T., N. C. c. suc. de G., V. E.", del 4/10/01.

<sup>27</sup> Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Río Gallegos, Sala I, en especial voto del doctor Velásquez, JA, 1989-III-496; Suprema Corte de Mendoza, voto de la doctora Kemelmajer de Carlucci, LL, 1991-C, 377".

## Conclusiones

Como lo demuestra la jurisprudencia reseñada, se ha recurrido a distintas vías, a efectos de lograr la acreditación de ciertos derechos sobre los bienes adquiridos durante la convivencia, resultando en muchos casos la negación al derecho a participar en ellos.

Lo cierto es que, mientras que no se dé una respuesta legislativa al tema, nos parece oportuno señalar que tal vez la figura de la comunidad de intereses, sería la que más se acerca a dar una respuesta satisfactoria al problema. Compartimos las opiniones que sostienen que la sociedad de hecho presenta ciertos requisitos, que por sí sola la convivencia no alcanza para acreditarla, pero no es menos cierto que la comunidad de vida prolongada, entre dos personas, en aparente estado matrimonial, sean de distinto sexo o del mismo, genera actividades y adquisiciones que, si bien no están destinadas a la constitución de una sociedad, no puede dejar de considerarse que están reservadas a satisfacer necesidades y bienestar a los convivientes y su descendencia, en caso de que la hubiere. Así cuando se adquiere una casa, se la adorna con muebles para satisfacción de sus moradores, o se adquiere un automóvil, para el disfrute de la familia, se está haciendo un aporte.

Teniendo en cuenta esa premisa, se evitarían situaciones de injusticia, cuando se pretende la prueba de aportes que en muchas oportunidades son difíciles de acreditar, pero solo la convivencia y el afecto entre los convivientes son los que sustentaron dicha contribución<sup>28</sup>.

Es posible que los concubinos tengan una simple comunidad de intereses, que puede incluir determinados bienes comunes, sin llegar a configurar específicamente una sociedad.

“...A esta altura del discurso, no parece irrazonable deducir que cuando ambos partícipes tienen ingresos propios, estos benefician a la familia irregular en su conjunto, salvo que se pruebe que la renta de uno de los concubinos fue utilizada en provecho propio, o que se trata de bienes o frutos de bienes anteriores a la unión concubinaria o propios de una actividad exclusiva de uno de ellos, etcétera...”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Borgonovo, Oscar, “El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia”, Buenos Aires, Hammurabi, 1987, n° 45 y ss.). Las presunciones graves, precisas y concordantes no tienen por qué ser excluidas *prima facie* como medio probatorio.

<sup>29</sup> Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª 15/12/1989 O. C. v. M. C Del voto de la Dra Kemelmajer de Carlucci.RDF 1991-5-97. Gazzoni, Francesco, “Dal concubinato alla famiglia di fatto”, Milano, Giuffrè, 1983, p. 127.